

SUMARIO

Actor: Francisco Verbic

Demandado: Municipalidad de Chascomús

Materia: Acceso a información pública ambiental

Monto: Sin contenido patrimonial

Documentación acompañada: Copia simple de DNI del actor; Original del pedido de acceso a información pública de fecha 12/03/2019; Copia simple de la nota del diario El Fuerte “Fumigaron con agrotóxicos en los alrededores de la Escuela Primaria N° 31 del Barrio Parque Girado”; Original del pedido reiteratorio de acceso a información pública de fecha 23/05/2019; Original de cédula de notificación y de Resolución N° 145/2019, dictada por el Secretario de Gobierno en el Expediente N° 4030-141908/V caratulado “Solicitud de información – Agrotóxicos Ord. N° 5329/18”; Copia siempre de la Ordenanza N° 3682/07 (acceso a la información pública); Copia simple de la Ordenanza N° 5329/18 (uso de agrotóxicos)

PROMUEVE AMPARO POR ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. PLANTEA CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

Francisco VERBIC, abogado, inscripto al T° XLVIII, F° 316 del C.A.L.P., CUIT e IIBB 20-27882574-5, IVA responsable inscripto, con domicilio real en calle Tres Arroyos N° 380 de la ciudad de Chascomús, por derecho propio y con el patrocinio letrado de **Germán PEREYRA (h)**, abogado, T° IV F° 109 C.A.D., CUIT e IIBB 23-26496257-9, Monotributista, constituyendo domicilio procesal en calle

Necochea N° 94 de la ciudad de Dolores y domicilio electrónico en 20278825745@notificaciones.scba.gov.ar, me presento y digo:

I. **OBJETO**

Que vengo por el presente a interponer acción de amparo por acceso a información pública ambiental con el objeto de que se ordene al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Chascomús brindar a esta parte la información pública solicitada oportunamente en sede administrativa y rechazada, según veremos, sin fundamentos atendibles.

La información requerida en sede administrativa, a la cual nos referiremos en detalle en este escrito, se encuentra vinculada con los procedimientos y actos administrativos que la demandada debe concretar para implementar los deberes de control y poder de policía que le impone la Ordenanza Municipal N° 5329/18 sobre uso de agrotóxicos en el Partido del mismo nombre.

El pedido se sustenta en lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 3.682/07, arts. 2 inc. “c” e “i”, 10, 16, 19 a 21 de la Ley N° 25.675 y su decreto reglamentario; arts. 2, 3 y concordantes de la Ley N° 25.831; art. 2 inc. “b”, de la Ley N° 11.723; art. 42 y concordantes de la Ordenanza General N° 267/80, art. 41 y concordantes de la Constitución Nacional y arts. 12 inc. 4°, 20 inc. 3°, 28, 38, 59 y concordantes de la Constitución Provincial.

II. **HECHOS Y ANTECEDENTES**

II.1. La sanción de la Ordenanza sobre agrotóxicos y la información solicitada en sede administrativa

El día 27/12/2018 el Concejo Deliberante de Chascomús sancionó la Ordenanza Municipal N° 5329/18, por medio de la cual se reguló el uso de agroquímicos (agrotóxicos) en el Partido del mismo nombre.

En fecha 12/03/2019 presentamos un escrito solicitando información pública ambiental sobre procedimientos, expedientes y actos administrativos vinculados con

el cumplimiento de los (al menos) 30 deberes de control, registro y poder de policía que la señalada Ordenanza pone en cabeza del Municipio y que individualizamos en dicho escrito (cuyo original se acompaña como prueba documental).

En dicho pedido administrativo señalamos lo siguiente:

“Mediante sus arts. 5, 19 y 24 la Ordenanza autorizó irrazonables e inconstitucionales distancias de aplicación de agrotóxicos que pondrán en riesgo la vida y la salud de la población local, así como la sustentabilidad de su ecosistema. En la misma línea, mediante su art. 18 estableció un irrazonable e inconstitucional plazo de adaptación de establecimientos preexistentes que tendrá similar impacto adverso sobre la población y su ecosistema.

Sin perjuicio de eso, el cuerpo normativo sancionado establece al menos 30 deberes bien concretos de control, reglamentación, registro y poder de policía en cabeza del Departamento Ejecutivo.

Dichos deberes exigen de parte de la Municipalidad una necesaria asignación de recursos humanos y materiales para poder cumplirse.

Sin inspectores ni rodados, no habrá controles efectivos de establecimientos, aplicadores, lotes ni depósitos. Sin circuitos administrativos y trámites aprobados, no habrá forma de implementar los diversos Registros creados por la Ordenanza. Sin protocolos de salud bien diseñados, no habrá forma de cuidar a la población ni de llevar las estadísticas que impone la Ordenanza. Sin diseño de contenidos y debida difusión, no habrá forma de que los comerciantes tengan la información necesaria para trabajar con estos productos. Sin determinación de los indicadores necesarios, la información obtenida en los exámenes preocupacionales carecerá del sentido estadístico que se espera. Y así sucede con todo el esquema de poder de policía aprobado por la Ordenanza”.

Los deberes a que nos referimos y respecto de los cuales solicitamos la información que nos fue negada se encuentran detallados en dicho escrito, a donde nos remitimos en honor a la brevedad.

En ese contexto, pedimos concretamente al Municipio **que nos provea de la siguiente información pública y nos entregue copia, en formato papel y digital, de la documentación respaldatoria pertinente:**

1. *Expedientes donde hayan tramitado o se encuentren tramitando en la actualidad los procedimientos administrativos necesarios para reglamentar las siguientes disposiciones de la Ordenanza (número, fecha de inicio, copia completa de su contenido y de los dictámenes, informes técnicos y actos administrativos que se hubiesen dictado en ellos o vinculados con ellos):*

1.1. *Determinación de los organismos que oficiarán como Autoridad de Aplicación (art. 6).*

1.2. *Modalidades de implementación para la difusión de la nómina de agroquímicos en los comercios autorizados, así como asignaciones presupuestarias destinadas para ello (art. 13).*

1.3. *Requisitos de habilitación de locales de venta de estos productos (arts. 4 y 16).*

1.4. *Implementación de los siguientes registros creados por la Ordenanza, así como de los requisitos y trámites necesarios para efectivizar la registración: (i) Registro de Personas Humanas o Jurídicas dedicadas al tema; (ii) Registro de Equipos Aplicadores Terrestres Autopropulsados y/o de Arrastres y Aéreos; y (iii) Registro de Lotes donde se aplicarán los productos (arts. 17 y 20).*

1.5. *Creación del “protocolo de salud de fácil implementación” (art. 31).*

1.6. *Determinación de los datos indicadores que deben registrarse en los controles médicos preocupaciones (art. 32).*

1.7. *Asignaciones presupuestarias para la realización de los controles periódicos de las familias que habitan en zona rural de modo permanente o asisten a clases a establecimientos educativos rurales.*

2. Recursos humanos y materiales asignados para el cumplimiento de los deberes de control y poder de policía identificados en el apartado III de este escrito. En especial, informe asignaciones presupuestarias específicas, número de inspectores y número y características de los rodados a destinarse al efecto.

II.2. La demora en la respuesta y la reiteración del pedido luego de haberse fumigado a escasos metros de la Escuela Primaria N° 31

Durante más de dos meses el Municipio omitió cualquier tipo de pronunciamiento sobre el pedido efectuado.

En fecha 22/05/2019 un productor rural **fumigó con agroquímicos a escasos metros de la Escuela Primaria N° 31 ubicada en el Barrio Parque Girado, en pleno horario de clases y con alrededor de 50 niños y niñas en el establecimiento.**

Se acompaña impresión de la nota periodística publicada en el diario El Fuerte dando cuenta de lo sucedido, para informar a V.S. del contexto en que se sucedieron las cosas “*Fumigaron con agrotóxicos en los alrededores de la Escuela Primaria N° 31 del Barrio Parque Girado*”.

Ello motivó que en fecha 23/05/2019 presentáramos un segundo pedido de acceso a información pública ambiental, similar al anterior, denunciando esta situación y reiterando lo solicitado en fecha 12/03/2019.

II.3. El rechazo del pedido mediante la Resolución N° 145/2019

En fecha 24/05/2019 (esto es, exactamente al otro día de haber ocurrido la reiteración del pedido y a los dos días de la señalada fumigación ilegal), el Municipio notificó en mi domicilio real el rechazo de la solicitud de acceso a información pública realizada el 12/03/2019.

Esta decisión tiene supuesta fecha del 30/04/2019 y se tomó a través de la **Resolución N° 145/2019**, dictada por el Secretario de Gobierno, Dr. Cipriano Pérez del Cerro, en el Expediente N° 4030-141908/V caratulado “Solicitud de información – Agrotóxicos Ord. N° 5329/18”

Se acompaña como prueba documental el original recibido en nuestro domicilio, tanto de la cédula de notificación como de dicho acto administrativo.

III. DEMOSTRACIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DEL RECHAZO Y CONSIGUIENTE ADMISIBILIDAD DE LA VÍA JUDICIAL

Hay dos argumentos que sostienen la arbitrariedad del rechazo y que justifican, en consecuencia, una orden judicial que disponga la entrega de la información solicitada.

El primero de ellos es que el acto administrativo por el cual se formalizó el rechazo tiene un vicio formal en su motivación por limitarse a citar un dictamen legal que no fue notificado a esta parte y cuyos argumentos no fueron transcritos en los fundamentos del acto más que para indicar un supuesto encuadre legal.

El segundo de ellos, planteado a modo eventual, es que aun si se considera al acto formalmente válido, la información que pedimos en sede administrativa no encuadra en las excepciones invocadas para sostener el rechazo.

Analizaremos ambos a continuación.

III.1. PRIMER ARGUMENTO: El acto administrativo carece del requisito de debida motivación y, por tanto, es nulo:

¿Cuál fue la razón invocada por el Municipio para no entregar la información pública ambiental solicitada por esta parte?

En los considerandos de dicho acto administrativo sólo se señala la siguiente:

“Que la Dirección de Asuntos Legales dictaminó que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 11º inc. d) y h) de la Ordenanza N° 3682/07 no corresponde por el momento hacer lugar a la solicitud efectuada por el Sr. Francisco Verbic”.

La norma citada, transcripta en los fundamentos del acto, establece lo siguiente:

“Art. 11. La Municipalidad de Chascomús y sus Delegaciones, Entes y Organismos descentralizados sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley, ordenanza, decreto o resolución así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (...)

d) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión que no forman parte de un expediente; (...)

h) Información obrante en actuaciones que hubieren ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo; hasta el momento de su publicación y/o notificación”.

El rechazo es manifiestamente arbitrario y carente de motivación porque los considerandos del acto administrativo no explican las razones por las cuales la información pedida se encuentra exceptuada en los términos señalados, ni transcriben el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales (el cual tampoco fue notificado a esta parte).

En efecto, estos considerandos se limitan a señalar en forma dogmática un supuesto encuadre jurídico en excepciones previstas normativamente, pero no explican las razones por las cuales la información solicitada encuadra en tales excepciones.

En razón de ello, el acto no puede considerarse válido para rechazar un pedido de acceso a información pública ambiental.

La doctrina legal de la SCBA en esta materia, obligatoria en cuanto tal para los tribunales inferiores de la Provincia, es que los actos administrativos que invocan dictámenes como motivación deben respetar la “**fundamentación integrativa**” para poder sostenerse como respuesta válida frente a pedidos de los ciudadanos.

En este sentido, dicho tribunal sostuvo lo siguiente al fallar en la **causa B 63473** (criterio reiterado en las causas B 63744 y B 56525, entre muchas otras; énfasis agregado):

“Para reputar cumplido el requisito de adecuada motivación, en el caso de fundamentación integrativa, es necesario que se hallen reunidos los siguientes recaudos: (i) el acto resolutorio debe transcribir el texto íntegro o, en su defecto, hacer mérito en forma clara de los dictámenes o informes en que se funda; (ii) tales actos preparatorios deben, a su vez, reunir los requisitos de legalidad aplicables y, en particular, los inherentes a la motivación suficiente exigible al acto resolutorio pues, de lo contrario, la decisión no satisfaría la exigencia del Art. 108 de la ord. gral. 267/80; (iii) si la resolución se remite a varios actos preparatorios sin detenerse a ponderar lo que cada uno de ellos aconseja, propicia o recomienda, entonces, para reputarla congruentemente motivada, la solución propiciada y los fundamentos esenciales de todos ellos deben ser concordantes; y (iv) el interesado debe haber tenido acceso o ser notificado de los dictámenes o informes a los cuales se remite o habrá de remitirse el acto administrativo resolutorio, previa o juntamente con éste (arg. art. 62, ord. gral. Citada)”

De este modo, según la SCBA: “**Sólo el cumplimiento de tales recaudos validará la actuación administrativa en orden a la exigencia de adecuada motivación** (doct. causas B. 56.525, “Mathieu”, sent. del 13-II-2008 y B. 57.995, “Sánchez”, sent. del 30-VIII-2006)” (causa B. 63.744 ya citada).

En la misma línea, profundizando en el alcance de esta doctrina legal y su vinculación con el requisito esencial de motivación que deben reunir los actos

administrativos, el Dr. De Lázzari señaló lo siguiente al emitir su voto en la **causa B 63744**:

“La remisión contenida en el acto administrativo del Intendente municipal que finalmente desestimó la solicitud del actor de que se readecue la liquidación de la retribución especial establecida en el art. 19 inc. “f” de la ley 11.757 resulta inaceptable en tanto involucra un dictamen legal que no fue notificado al interesado, obstando una adecuada defensa en el procedimiento administrativo (art. 15, Const. prov.). Tal circunstancia sitúa la actuación administrativa impugnada al margen de la doctrina sentada por esta Corte en materia de fundamentación integrativa” (énfasis agregado).

Y más claro todavía, al resolver la **causa B 60168** el tribunal sostuvo que:

“La regularidad de la fundamentación integrativa, in aliunde o per relationem supone el cumplimiento de varios recaudos, como la transcripción del texto del informe -o de sus partes relevantes- en el que la decisión se apoya; la notificación al interesado del parecer técnico en el que se basa la resolución, previa o concomitantemente con ésta, y que el dictamen o parecer técnico al que se remite el acto posea los atributos inherentes a una justificación adecuada”.

A la luz de estos criterios jurisprudenciales, la nulidad del rechazo del pedido de acceso a información pública de esta parte surge evidente de la simple lectura de sus “fundamentos”.

Máxime si consideramos que en materia de acceso a información pública rigen, entre otros, **dos principios fundamentales para el caso que nos ocupa** (art. 1 de la Ley N° 27.275):

“Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurre alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las

necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles

Por otra parte, además, **la invocación dogmática de causales de excepción, incluso regladas como en el caso, no resulta suficiente para justificar el rechazo a proveer la información pública solicitada.** Información que, en cuanto pública, “*no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina*” (conf. CSJN en “CIPPEC”, Fallos 337:256).

La CSJN así lo señaló en una reciente decisión mediante la cual ordenó al Estado Nacional informar sobre Decretos secretos de la última dictadura militar:

“La mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando” (“Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, CSJN, Expte. N° CSJ 315/2013 (49-S)/CS1, sentencia del 07/03/2019).

En su remisión la Corte se refiere especialmente al **principio de máxima divulgación**, el cual, según se expresa en la misma sentencia con diversas citas “*establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*”

En resumidas cuentas, el acto debió explicitar las razones por las cuales la información solicitada no podía ser brindada, siendo insuficiente la invocación dogmática de excepciones basadas en un dictamen cuyos fundamentos, además y

como fuera ya señalado, no fueron notificados a esta parte y ni siquiera se transcribieron en el acto.

La arbitrariedad del rechazo cobra especial dimensión si tenemos en cuenta que la información solicitada es **información pública ambiental vinculada directamente con la protección de la salud y la vida de niños, niñas y población en general**.

III.2. SEGUNDO ARGUMENTO (eventual): La motivación invocada es ajena a la información solicitada. La información pedida en sede administrativa no encuadra en las excepciones invocadas por el Municipio para sostener el rechazo a entregarla

Para el hipotético caso que se considere suficiente la motivación del acto administrativo desde una perspectiva formal (lo cual hemos demostrado que no es así a la luz de los principios elementales del derecho administrativo, de la doctrina legal de la SCBA y de la jurisprudencia de la CSJN y la CIDH), el rechazo a entregar la información solicitada **debe considerarse igualmente arbitrario ya que, según veremos, los motivos invocados carecen de vinculación con el tipo y alcance de la información pública solicitada**.

En otras palabras, **la información requerida no encuadra en las excepciones invocadas por la demandada**.

Esto surge evidente de un simple cotejo entre el escrito de solicitud de información pública y lo dispuesto en los incs. d) y h) del art. 11 de la Ordenanza N° 3682/07.

Por un lado, el inc. d) hace referencia a ciertos documentos (*“notas con recomendaciones u opiniones”*) producidos *“como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión”*. Sin embargo, expresamente señala que la excepción procede cuando tales documentos **“no forman parte de un expediente”**.

Por otro lado, el inc. h) alude en general a “*información obrante en actuaciones que hubieren ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo...*”.

¿Por qué no nos fueron informados, tal como pedimos, los “*Expedientes donde hayan tramitado o se encuentren tramitando en la actualidad los procedimientos administrativos necesarios para reglamentar las siguientes disposiciones de la Ordenanza (número, fecha de inicio, copia completa de su contenido y de los dictámenes, informes técnicos y actos administrativos que se hubiesen dictado en ellos o vinculados con ellos)...*”?

Los números de expediente iniciados por el Municipio para reglamentar las cuestiones identificadas en el pedido administrativo no encuadran de ningún modo en las excepciones invocadas. Y también cabe predicar esto respecto de su fecha de inicio.

De ello no hay duda alguna y es derecho de esta parte obtener una decisión de V.S. que ordene entregar esa información.

Pero además, lo mismo cabe decir en cuanto al resto de la documentación requerida si tenemos en consideración que las copias, dictámenes e informes que solicitamos son (todos ellos) documentos integrantes de los expedientes que el Municipio debería haber iniciado para reglamentar la Ordenanza. En otros términos, no pedimos nada “*que no forme parte del expediente*” como precisa el inc. d) del art. 11, invocado como excepción para rechazar el pedido.

Debido a eso, la única razón para impedir el acceso de esta parte a tales documentos podría haber sido el hecho de que tales expedientes (de existir) se encuentren prontos a resolverse en los términos del art. 11, inc. h). Sin embargo, el Municipio no informó nada en este sentido (ni siquiera los números de tales expedientes, lo cual nos hace presumir que no existen).

En este orden de ideas nos interrogamos también: ¿cómo encuadra en las excepciones señaladas el pedido de que el Municipio nos informe sobre “*Recursos*

humanos y materiales asignados para el cumplimiento de los deberes de control y poder de policía identificados en el apartado III de este escrito. En especial, informe asignaciones presupuestarias específicas, número de inspectores y número y características de los rodados a destinarse al efecto”?

¿Acaso no debería haber expedientes administrativos que contengan esa información?

De ser así, como por cierto exige la Ordenanza General N° 267/80 para tomar decisiones administrativas, ¿cómo puede afirmarse que se trata de “*notas con recomendaciones y opiniones*” que no forman parte de los mismos? (excepción del inc. d).

¿Por qué no informarnos de los números y estado de trámite de tales expedientes, imprescindibles para garantizar la salud de la población y del ecosistema, para permitirnos su seguimiento y saber si están a punto de dictarse los actos administrativos pertinentes (excepción del inc. h) para contratar o reasignar inspectores y comprar o reasignar los rodados necesarios para controlar más de 3.100 km2 (extensión del Partido de Chascomús donde rige la Ordenanza)?

Es evidente que lo solicitado no encuadra de ninguna manera en el inc. d), y que, en cualquier caso, para poder encuadrar en el inc. h) debería haberse informado a esta parte no sólo números de expediente y fecha de inicio, sino también el estado de trámite de cada uno de ellos para poder configurar dicha excepción.

Con lo expuesto, entendemos demostrado que el rechazo administrativo es, por este argumento eventual, abiertamente arbitrario (además de serlo por el argumento principal desarrollado en el apartado III.1. de este escrito, el cual V.S. advertirá fácilmente que se vincula con este segundo debido a la ausencia de motivos suficientes para justificar el rechazo).

IV. VÍA PROCESAL Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

El art. 10 de la Ordenanza N° 3682/07, que regula el acceso a información pública en sede municipal, cuya copia se acompaña también a modo ilustrativo, establece en su parte pertinente que “*Si el solicitante considera que la demanda de información no se hubiera satisfecho sin causa o si la respuesta a la requisitoria hubiera sido ambigua o parcial o por una incorrecta aplicación de las excepciones previstas por el artículo 11 de la presente Ordenanza, quedará habilitada la acción de Amparo ante la autoridad judicial competente*”.

Es por ello que se promueve la pretensión por esta vía.

En cuanto a la legitimación activa de esta parte, ella se sostiene en una armoniosa interpretación de la Ley N° 12.475, del artículo 1 del Decreto Provincial 2594/04 y del artículo 12, inciso 4º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que reconoce a toda persona el derecho a la información, conforman el núcleo duro del marco normativo de derecho local que fundamenta nuestra legitimación para solicitar ante V.S. que ordene al Municipio entregar la información peticionada en sede administrativa.

La jurisprudencia vigente de la Corte entiende que, siendo la información pública de las personas, **el acceso a la misma no puede quedar sujeto a la discrecionalidad o favor de los funcionarios públicos.**

Repasando los instrumentos de derecho internacional suscritos por nuestro país, ha destacado el acceso a la información pública como derecho humano fundamental estableciendo que: “*En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. A tal fin, debe adoptar las disposiciones*

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 “*Obligación de las autoridades*”; Declaración de SOCIOS Perú 2003, “*Estudio Especial*” citado, párr. 96).” (Conf. “*CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986*” CSJN, Fallos, C. 830. XLVI., 2014.)

Esta tendencia también se observa en el fallo “*ADC c/ Estado Nacional – PAMI*”. En el mismo la Corte ha expuesto que en concordancia con los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. Nac.), directamente operativos en ámbito provincial (art. 11, Const. Prov.), el derecho de acceso a la información pública, se deriva del amplio contenido que emerge del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19 inc. 2º). A su vez, el fallo destaca en su considerando número 8 que: “*el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV)*”.

Asimismo, la mencionada sentencia hace alusión al caso “*Claude Reyes c. Chile*” señalando que la Corte Interamericana sostuvo en ese fallo que la Convención Americana de Derechos Humanos estipula en su artículo 13 los derechos a “buscar” y a recibir “información”, **reconociendo también la existencia de una obligación positiva del Estado al momento de suministrar datos requeridos.**

A nivel internacional, además, el Principio IV de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión elaborada por la Comisión Interamericana de DDHH en el año 2000 establece que “*El acceso a la información en poder del Estado es un*

derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

Invocamos también en sostén de nuestro planteo el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el mismo sentido legítima nuestro derecho a buscar y recibir información.

Tampoco podemos dejar de mencionar el segundo párrafo del artículo 43 de nuestra Ley Suprema, que dispone que la acción de amparo podrá ser interpuesta por el afectado den defensa de derechos de incidencia colectiva.

La efectiva aplicación de los deberes de control de la Ordenanza 5318/2018 del Municipio de Chascomús tiene una clara incidencia colectiva. Ello es así porque el derecho a un ambiente sano no puede ser concebido de manera individual para casos concretos, asemejándose a lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado derechos colectivos propiamente dichos.

En este orden de ideas, cabe destacar que la aplicación correcta de esta norma implicaría -salvo en lo que hace a las distancias de fumigación- un beneficio para la comunidad en general. Recordemos que la Ordenanza sostiene en su art. 1: “*El objetivo general de la presente ordenanza es la protección de la salud humana y del ambiente, controlando la utilización y manipulación de productos agroquímicos; de la cual se deriva a los objetivos principales de proteger el derecho a la vida, el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo actual y de las generaciones futuras, el derecho a la alimentación sana, y la producción agropecuaria sustentable*”.

La ausencia de políticas públicas que controle una utilización responsable de los agrotóxicos constituye un hecho continuado que afecta a la comunidad de Chascomús, en especial a quienes viven cerca de las zonas de aplicación de dichas sustancias.

Para poder llevar adelante nuestros propósitos resulta fundamental contar con la información solicitada. **En este caso, el derecho a la información posee valor en**

sí mismo y, además, posee un carácter instrumental que nos permitiría abogar por una efectiva y real protección de un derecho básico fundamental como es el derecho a un ambiente sano, a la salud y a la vida.

La información requerida facilitará también una adecuada participación ciudadana y, sin dudas, afianzará el proceso de democratización de la comunidad en la toma de decisiones que, por su incidencia colectiva y la importancia de los derechos y bienes jurídicos tutelados, necesariamente comprometen a la sociedad.

Atento a todo ello, y en la calidad de afectado que sin ningún lugar a duda ocupo por tener domicilio en dicha ciudad, no sólo me encuentro legitimado para accionar en el sentido ya manifestado, sino que me veo compelido a denunciar la situación.

Este deber es el móvil principal que me lleva a requerir toda aquella información atinente a la aplicación de la ordenanza en cuestión, ya que del art. 41 párrafo segundo de la CN dispone que “*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales*”.

Por último, todo lo expuesto se ajusta al espíritu de los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional que, en su artículo 33, consagra los derechos implícitos en la forma republicana de gobierno y la soberanía del Pueblo. Esto habilita a exigir la publicidad de los actos de gobierno para que la ciudadanía pueda conocerlos y así muestre su conformidad o formule críticas, contribuyendo con el pluralismo político y la participación. (BASTERRA MARCELA I. “*El derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública*”. Comentario de Gelli, María Angelica, publicado en LA LEY 2006).

Sólo garantizando un pleno acceso a la información pública solicitada se podrá contar con una ciudadanía apta para manifestarse y participar libremente en las discusiones que se están dando en torno al tema de los agrotóxicos, fortaleciendo el sistema democrático y propiciando el control ciudadano sobre el gobierno.

V. DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA:

Se acompaña la siguiente documentación, identificando en cada supuesto si se trata de originales o copias simples. **En el caso de los originales, acompañamos también copia para que sea certificada por Secretaría y agregada al expediente** (reservando los originales en el Juzgado).

(i) Copia simple de DNI del actor

(ii) Original del pedido de acceso a información pública de fecha 12/03/2019.

(iii) Copia simple de la nota del diario El Fuerte “*Fumigaron con agrotóxicos en los alrededores de la Escuela Primaria N° 31 del Barrio Parque Girado*”.

(iv) Original del pedido reiteratorio de acceso a información pública de fecha 23/05/2019.

(v) Original de cédula de notificación y de Resolución N° 145/2019, dictada por el Secretario de Gobierno en el Expediente N° 4030-141908/V caratulado “*Solicitud de información – Agrotóxicos Ord. N° 5329/18*”.

(vi) Copia siempre de la Ordenanza N° 3682/07 (acceso a la información pública)

(vii) Copia simple de la Ordenanza N° 5329/18 (uso de agrotóxicos)

VI. CASO FEDERAL:

Para el supuesto de rechazarse la petición de esta parte, dejo planteada la existencia de caso federal a fin de acudir eventualmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 16, 18, 41 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional, así como también de la jurisprudencia de dicho tribunal y de la Corte Interamericana

invocada, cuya inaplicación en el caso puede dar lugar a responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

VII. PETITORIO:

Es por todo lo expuesto que solicito a usted:

- (i) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados en el encabezamiento.
- (ii) Tenga presente la prueba documental acompañada, **certificando las copias que adjunto y resguardando los originales en el Juzgado.**
- (iii) Tenga presente el caso federal planteado.
- (iv) Una vez sustanciado este escrito, se condene a la Municipalidad de Chascomús a brindar la información pública solicitada en sede administrativa, tanto en formato papel como en formato digital.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA